

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 4011-2011

LIMA

Lima, trece marzo de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por encausado Wilfredo Torres Estela, el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Adjunto a la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero: i).- La defensa del encausado Torres Estela** fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil cuatrocientos cincuenta, alegando que el proceso está revestido de una serie de irregularidades que vulneran las garantías del debido proceso, ya que, la Sala Superior, en el juicio de desvinculación, no cumplió con el trámite señalado por el artículo doscientos ochenta y cinco A, a fin de que su patrocinado ejerza su derecho de defensa; alega además, que se vulneró el principio *ne bis in idem*, ya que en el proceso penal contenido en el expediente número trescientos ocho guión dos mil uno, fue absuelto por el delito de terrorismo en agravio del Estado, razón por la cual solicita la nulidad de la sentencia recurrida y la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. **ii).- Ei representante del Ministerio Público** interpone recurso de nulidad a fojas dos mil cuatrocientos treinta y ocho, afirmando que la pena impuesta al encausado Torres Estela no se condice con el principio de proporcionalidad, pues no existe circunstancia atenuante que permita la rebaja realizada, razón por la cual solicita el incremento prudencial de la pena impuesta al condenado. **iii).- Ei**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

Procurador Publico Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, sosteniendo que el monto de la reparación civil no se ajusta al daño ocasionado con la comisión del delito, por lo que solicita que dicho monto sea incrementado por tratarse de un daño moral colectivo trascendente. **Segundo:** Según acusación fiscal de fojas mil ochocientos cuarenta y dos, se atribuye al encausado Vilfredo Torres Estela, haber pertenecido a la organización terrorista "Sendero Luminoso", donde era conocido como camarada "Homero", "Heraldo" o "Harold" y junto con el sentenciado José Ricardo Sánchez Fernández -camarada Felipe, Abel o Ismael- y Flor Esperanza Torres Estela -camarada Zoila o Laura- participar en el atentado al curso taurino y bienes públicos de Cutervo - Cajamarca; asimismo, se le atribuye haber entregado a Liduvina Alcántara Sánchez, quien era su enamorada, material alusivo a dicha organización y mechas de dinamita. **Tercero:** El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos; conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** En ese sentido, "la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados -en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto". Las referidas pautas han sido establecidas por la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis. **Quinto:** Para el caso que nos ocupa es necesario precisar que el fundamento jurídico siete y ocho del citado Acuerdo Plenario precisa: "Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio". **Sexto:** En virtud a lo referido anteriormente se advierte que en autos obra la manifestación policial de la sentenciada Flor Torres Estela, hermana del encausado -fojas dieciséis- quien, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el encausado Wilfredo Torres Estela "participó en el atentado al curso taurino y a los baños públicos de Cutervo, los días tres y cuatro de junio de mil novecientos noventa", sin embargo, dicha sentenciada en su declaración instructiva de fojas noventa y seis no ratificó dicha imputación, además, en su declaración a nivel de juicio oral -fojas dos mil trescientos veintitrés- refirió que desde mil novecientos noventa hasta diciembre de mil novecientos noventa y uno estuvo detenida en el penal de Chiclayo, que en ese lapso no vio a su hermano, que la última vez que lo vio fue en diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, además, dada la insuficiencia probatoria, el representante del Ministerio Público solicitó la desvinculación jurídica respecto de la imputación referida a los atentados al curso taurino y a los bienes públicos de Cutervo, pedido aceptado por la Sala Superior, que absolvió al citado encausado de la acusación fiscal en dicho extremo, conforme consta en el acto oral de fojas dos mil trescientos veintinueve y en la sentencia recurrida, respectivamente, imputándole únicamente la pertenencia a organización terrorista, sin embargo, la versión primigenia de la citada sentenciada no abona al respecto, pues en ningún extremo señala que el citado encausado haya pertenecido a organización terrorista alguna -fondo de la acusación-, mucho menos precisa cuál o cuáles eran las funciones que le correspondían al mencionado encausado, detalles mínimos que se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

requieren para acreditar que éste formaba parte de dicha organización.

**Sétimo:** En la misma línea se encuentra la manifestación policial de Ludovina Alcántara Sánchez -fojas veinte-, sentenciada por el mismo delito, y quien, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que hasta mayo de mil novecientos noventa perteneció al partido aprista, pero que a partir de esa fecha integró el PCP-SL, toda vez que su enamorado "el encausado Wilfredo Torres Estela "Heraldo", perteneciente a dicha organización, le pidió que ayudara económicamente a su partido"; sin embargo, en su manifestación en juicio oral -fojas dos mil trescientos nueve- refirió desconocer si el encausado pertenecía a organización alguna, señalando que durante el tiempo que estuvieron de enamorados nunca le comentó algo al respecto y que nunca declaró que éste perteneciera a organización terrorista alguna, afirmando únicamente que fue éste quien le encargó, en el año mil novecientos noventa, un libros y algunas mechas de dinamita, pero en mínima cantidad; debe precisarse que la sindicación referida no persiste en el tiempo respecto a la pertenencia del encausado a la organización "Sendero Luminoso", sino solo el extremo que éste le entregó algunos libros de los cuales no recuerda el contenido y algunas mechas, los cuales son insuficientes para acreditar que el referido encausado haya pertenecido a la citada organización terrorista, *máxime si los referidos materiales, como se precisara más adelante, le fueron encontrados en el año de mil novecientos noventa y dos, dos años después, lo cual no resulta creíble y puede haberse dado con el único fin de evadir su responsabilidad penal, la cual al final le fue atribuida -fue sentenciada por el referido delito-*. **Octavo:** En el mismo sentido, "la manifestación policial de José Ricardo Sánchez

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

Fernández, obrante a fojas dieciocho, quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió que el encausado Vilfredo Torres Estela integraba el destacamento del PCP-SL Base Cutervo, sin precisar cuáles eran las funciones realizadas por el encausado, por lo que dicha versión carece de contenido, sobre todo si en su instructiva -fojas noventa y ocho- refirió que la firma consignada en su declaración primigenia no le corresponde y que los datos ahí consignados no son de su autoría, generando duda respecto de la vinculación del encausado Torres Estela a la organización terrorista citada. **Noveno:** A lo referido previamente debe agregarse que si bien las versiones vertidas a nivel preliminar podrían ser suficientes para enervar la presunción de inocencia que ampara a todo justiciable, se debe tomar en cuenta que el fundamento jurídico noveno del citado Acuerdo Plenario exige la valoración "b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador"; situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que, al encausado Torres Estela no se le encontró insumo o material que lo vincule a organización alguna, pues si bien la sentenciada Liduvina Alcántara Sánchez refirió, en el acta de incautación de fojas treinta y cuatro, en presencia del representante del Ministerio Público, que parte de los insumos encontrados en su poder, como libros alusivos a SL y mechas de dinamita, se los entregó el citado encausado, sin embargo, ello pudo ser referido con el fin de evadir su responsabilidad, pues también sindicó a Raúl Delgado Guevara como una de las personas que le dio a guardar los referidos insumos, debiendo resaltarse lo referido en el citado Acuerdo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. Nº 4011-2011**

**LIMA**

Plenario en cuanto precisa a. Desde la perspectiva subjetiva (...) se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; *sobre todo si dichos materiales, que refiere le fueron dejados a guardar en el año mil novecientos noventa, se los incautaron el año mil novecientos noventa y dos, dos años después, lo cual no se condice con las máximas de la experiencia, pues en atención a estas es poco probable que alguien deje encargado materiales por tanto tiempo sin exigir le sean devueltos, sobre todo si se le atribuye que los necesita constantemente.* **Decimo:** A lo referido anteriormente abona que las referidas versiones no están dotadas de coherencia ni solidez, pues los citados co imputados, luego de la investigación policial, han negado su versión primigenia y han referido no tener conocimiento de que el encausado Torres Estela haya formado parte de la organización terrorista "Sendero Luminoso", por tanto no se cumple con el requisito exigido en el fundamento noveno del citado Acuerdo Plenario que exige: c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; en ese orden de conceptos, éste Supremo Tribunal considera que, luego de un análisis integral de lo actuado, corresponde la aplicación del principio *indubio pro reo*, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado y en este caso del encausado Torres Estela, quien en el acto oral a fojas dos mil doscientos sesenta y cinco sostiene su negativa sobre la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

autoría del delito imputado y contra el cual no se aprecian otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal; más aún, si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, y no cuando se perciben dudas al respecto, conforme se acota al expresar que: *A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo.* [MIXÁN MÁSS, FLORENCIO – Derecho Procesal Penal –Juicio Oral, sexta Edición, dos mil tres. Página doscientos cincuenta y cinco]; además, en atención al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de junio de dos mil once, obrante a fojas dos mil trescientos setenta y nueve, en el extremo que condenó a Vilfredo Torres Estela como autor del delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de tres años, inhabilitación por el termino de seis meses, doscientos días multa y fijaron en mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil a favor del Estado; **reformándola ABSOLVIERON** a Vilfredo Torres Estela de la acusación fiscal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 4011-2011**

**LIMA**

por el referido delito y el citado agraviado; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

**SS.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

PP/ypg

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dña. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA